



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202200135
Accionante: Liliana Esperanza Montero Páez
Accionada: Secretaria de Hacienda Distrital
Motivo: Acción de tutela 1º instancia
Decisión: Improcedente

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por LILIANA ESPERANZA MONTERO PAÉZ, en protección de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, cuya vulneración le atribuye a SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

2. HECHOS

Indica la accionante que se vio imposibilitada en cancelar sus obligaciones tributarias de predial e impuesto de vehículo debido a una quiebra económica de su emprendimiento, enfermedad y situación laboral. Resalta que luego con la promulgación del artículo 45 de la ley 2155 de 2021, el cual rebaja los interés adeudados, se acercó al SUPERCARDE de la Carrera 30 y Suba, donde le indicaron que no era posible aplicar el beneficio de acuerdo a las directrices del Ministerio de Hacienda, posteriormente retiró sus ahorros en COLFONDOS y se volvió acercar a dichas entidades, donde le manifestaron que el artículo de la norma en mención había sido derogado, sabiendo que la DIAN se había pronunciado al respecto unos días atrás, después de ello volvió acudir a las instalaciones, donde le refirieron que la ley en mención no estaba vigente, razón por la cual radica un derecho de petición, el cual no ha recibido respuesta; teniendo en cuenta que el beneficio en otro impuesto adeudado fue aplicado por el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU).

Agrego que, luego de esto, fue notificada de una orden inmediata de mandamiento de pago a la cual respondió por medio de un derecho de petición solicitando la aplicación de la ley 2155 de 2021, antes de la pérdida de vigencia de dicha norma, el 31 de diciembre de 2021, sin recibir respuesta alguna, por consiguiente aduce a tener derecho a suscribir acuerdo de pago de sus obligaciones con el beneficio otorgado por el artículo 45 de la ley 2155 de 2021.

Por consiguiente, solicita la protección de los derechos fundamentales invocados, y se ordene suscribir acuerdo de pago de sus acreencias con el beneficio otorgado por el artículo 45 de la ley 2155 de 2021, a la secretaria accionada.

3. ACTUACION PROCESAL

3.1 Mediante auto del 13 de octubre de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, y vinculadas MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, SUPER CADE CARRERA 30, SUPER CADE SUBA, COLFONDOS, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN e INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes.¹

3.2 El Subdirector de Gestión Judicial de la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, refirió que no es posible aplicar el beneficio del artículo 45 de la ley 2155 de 2021, por cuanto es únicamente aplicable para tributos de orden territorial, información comunicada por medio de la respuesta al derecho de petición del 14 de octubre de 2022, al correo electrónico lilianamontero_paez@yahoo.es

Concluye en solicitar se declare improcedente la acción constitucional, puesto que no existió vulneración o amenaza a derechos fundamentales por parte del ente secretarial en contra de la accionante.

3.3 La Delegada del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, señaló que no se ha vulnerado, ni por acción u omisión, derecho fundamental alguno por parte del Ministerio vinculado; indica que no representa a

¹ Ver archivo 05 en cuaderno digital.



la Secretaria de Hacienda de Bogotá, tampoco interviene en las actividades y decisiones adoptada por la entidad de orden municipal accionada.

3.4 A su turno, el Director Técnico de Gestión Judicial del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU, manifestó le informaron sobre el beneficio tributario del acuerdo 724 de 2018 a la demandante, al cual se acogió cancelando la obligación, siendo que el 20 de enero de 2022, se le notifico la terminación del proceso coactivo EXP 884077.

Agregó que en cuanto a los hechos, su representada no ha vulnerado o amenazado derechos fundamentales de la accionante.

3.5 El Apoderado de COLFONDOS S.A., preciso que a la fecha no se han radicado solicitudes relacionadas con los hechos del libelo de tutela, siendo así que, no tiene peticiones o solicitudes pendientes de la accionante, por lo cual no se evidencia trasfresion de algún derecho enunciado por la demandante.

3.6 Finalmente, el SUPER CADE CARRERA 30, SUPER CADE SUBA y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN pese a ser notificados del presente trámite constitucional se abstuvieron de emitir respuesta, razón por la cual, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4 CONSIDERACIONES

4.1 Competencia.

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1°, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2 Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3 Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer si a partir de la situación fáctica probada dentro del proceso, se advierte violación o amenaza de vulneración por parte de la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, a los derechos fundamentales invocados por la señora LILIANA ESPERANZA MONTERO PAÉZ, o si por el contrario, debe declararse improcedente.

4. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece jurisprudencia de la Corte Constitucional a través de diversos pronunciamientos en la sentencia SU-337 de 2014, sentencia T-010/17, sentencia T-375/18 y sentencia T-091 de 2018, los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela versan sobre el cumplimiento de:

“(i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”

En materia de la trascendencia ius fundamental del asunto, la Corte Constitucional ha reitero que *“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna **improcedente**, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión (Negrilla y subrayado fuera del texto original)”*².

En ese tenor, en relación a los derechos al debido proceso e igualdad, la acción de tutela se torna improcedente para que se ordene a la entidad accionada, suscribir acuerdo de pago con el beneficio otorgado por el artículo 45 de la ley 2155 de 2021 a favor de la demandante, en razón a que los impuesto beneficiados por la legislación recaen en el orden nacional al ser una norma expedida por el Congreso de la República, contrario a lo establecido para los tributos de orden territorial o distrital, en caso de Bogotá D.C., se encuentran los siguientes:

² Sentencia T-130 de 2014 de la Corte Constitucional



“ARTÍCULO 7. Impuestos distritales. Esta compilación comprende los siguientes impuestos, que se encuentran vigentes en el Distrito Capital y son rentas de su propiedad:

a) Impuesto predial unificado.

b) Impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros.

c) Impuesto sobre vehículos automotores (Subrayado fuera del texto original)”³

Siendo contribuciones reguladas exclusivamente por el Consejo Distrital de Bogotá, en cuanto a los beneficios tributarios el Consejo de Estado establecido que:

“La creación de un tributo corresponde a la Ley y a partir de ella los concejos, asambleas pueden ejercer su poder de imposición siempre y cuando respeten el marco establecido en la norma superior”⁴

De ese modo, en el caso de estudio, es facultativo la imposición del tributo creado previamente por el Congreso de la República, el cual deberá ser autorizado bajo su poder de imposición por parte del Consejo Distrital de Bogotá, en consecuencia, se podrán establecer tributos dentro de la jurisdicción, siempre con sujeción a la ley que previamente los haya determinado.

Al respecto la Constitución Política prohíbe la imposición tributos de orden territorial por la ley, véase:

“ARTICULO 294. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales (Subrayado y negrilla fuera del texto original)”.

Mismo consagrado en el Decreto Tributario del Distrito de Bogotá, estableciendo:

“ARTÍCULO 8. Exenciones y tratamientos preferenciales. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Distrito Capital de Bogotá. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

En materia de exenciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

En virtud del inciso 2 del artículo 160 del Decreto Ley 1421 de 1993 modificado por el artículo 134 de la Ley 633 de 2000, continuarán vigentes, incluso a partir del 31 de diciembre de 1994, las exenciones y tratamientos preferenciales aplicables a las siguientes entidades nacionales: Universidades públicas, colegios, museos, hospitales pertenecientes a los organismos y entidades nacionales y el Instituto de Cancerología. Igualmente continuarán vigentes las exenciones y tratamientos preferenciales aplicables a las instalaciones militares y de policía, los inmuebles utilizados por la rama judicial y los predios del Inurbe destinados a la construcción de vivienda de interés social.

Igualmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo 26 de 1998, las personas naturales y jurídicas, así como sociedades de hecho damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Distrito Capital estarán exentas de los impuestos distritales, respecto de los bienes o actividades que resulten afectados en las mismas, en las condiciones que para tal efecto se establezcan en el decreto reglamentario.

Conforme al artículo 27 del Acuerdo 065 de 2002, tratándose del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros las únicas exenciones aplicables en Bogotá D.C., será la contenida en el artículo 13 del Acuerdo 26 de 1998 anteriormente referida” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En ese orden, de los elementos allegado al Despacho, se evidencia la inexistencia de una conducta activa u omisiva que vulnere o amenace los derechos fundamentales de la accionante LILIANA ESPERANZA MONTERO por parte de la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, en razón a que los beneficios tributarios contemplados en la ley 2155 de 2021 solo aplican para tributos de orden nacional, al no ser avalados por el Consejo Distrital de Bogotá, lo cual es requisito para que surtan efecto, teniendo en cuenta que la sola expedición de la ley no implica su aplicación obligatoria por los Distritos y Municipios, en consecuencia, la administración tributaria distrital en cabeza de la secretaria accionada, actuó acorde al ordenamiento jurídico sin vulnerar derecho fundamental alguno, valga reiterar, al no estar contemplado dicho beneficio en los tributos de orden territorial en Bogotá D.C.

De contera, se declarará improcedente el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados, por ausencia de *trascendencia ius fundamental* del asunto ante la inexistencia de una conducta que vulnere o amenace los derechos fundamentales deprecados por parte de la accionante, en contra del ente accionado, conforme a las razones expuestas en precedencia.

³ Decreto 352 de 2022 de la Alcaldía Mayor del Distrito Capital de Bogotá

⁴ Fallo 2424 de 2011 del Consejo de Estado



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la señora **LILIANA ESPERANZA MONTERO PAÉZ**, en nombre propio, conforme a la parte motiva de este provisto.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

CUARTO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS

Juez

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc50c0334ae5206f2fd85f405dd49fd6a69bf236f05adbb8d30738ba7dc210f**

Documento generado en 24/10/2022 04:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>